

Quales son los juicios

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n14.6>

La aplicación de presunciones legales e inversión de la carga de la prueba: ¿constituye en una limitante para la argumentación probatoria en la decisión judicial de los procesos laborales?

La aplicación de presunciones legales e inversión de la carga de la prueba: ¿constituye en una limitante para la argumentación probatoria en la decisión judicial de los procesos laborales?

The application of legal presumptions and reversal of the burden of proof: Does it constitute a limitation for evidentiary argumentation in the judicial decision of labor proceedings?

ARAUJO CACHAY, Carmen Nancy¹

Recibido: 17.05.2025

Evaluado: 15.06.2025

Publicado: 31.07.2025

Sumario

I. Introducción. II. Métodos y técnicas. III. Argumentación y motivación de la decisión judicial. IV. Inversión de la carga de la prueba y principio de aportación de parte. V. Presunciones legales en el proceso laboral. VI. Conclusiones. VII. Lista de Referencias.

Resumen

El presente artículo tiene por finalidad determinar si la regla de inversión de la carga de la prueba y aplicación de presunciones legales, que caracteriza primordialmente la actuación probatoria en materia laboral, limita una correcta argumentación probatoria en la decisión judicial, para lo cual se incidirá en el análisis de la tipología de presunciones y regla de la carga de la prueba regulada en la Ley Procesal del Trabajo, Ley No. 29497.

Palabras clave: Inversión de la carga de la prueba, argumentación jurídica, proceso laboral, presunciones legales.

Abstract

The purpose of this essay is to determine if the rule of reversal of the burden of proof and application of legal presumptions,

¹Abogada. Jueza del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

which primarily characterizes the evidentiary action in labor matters, limits a correct evidentiary argumentation in the judicial decision, for which it will affect in the analysis of the typology of presumptions and the rule of the burden of proof regulated in the Labor Procedural Law - Law 29497.

Keywords: *Reversal of the burden of proof, legal argumentation, labor process, legal presumptions*

I. Introducción

En nuestro país, la nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley No. 29497, publicada el 15 de enero del 2010, aplica la regla de la inversión de la carga de la prueba, disposición que se encuentra regulada en el artículo 23.4 de la ley antes citada, la cual establece lo siguiente, “*incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido*”.

Asimismo, se regulan presunciones legales en los artículos siguientes:

Artículo 23

Inciso segundo

Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

Inciso quinto

En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe dar lo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

Artículo 29º. - Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes. *El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.*



123

En el caso particular, de los procesos en los que se solicita reconocimiento de vínculo laboral, es necesario verificar en primer lugar, la concurrencia de los elementos que caracterizan un contrato laboral, y con ello, la eventual desnaturalización de contratos civiles, modales o contratación administrativa de servicios suscrita entre las partes, caducidad de la acción, etc. Asimismo, la actividad probatoria es aún más exigente, en los supuestos de reposición laboral por despido incausado o despido fraudulento, por cuanto debe analizarse causa justa de despido, existencia de fabricación de pruebas, vicios de voluntad, animadversión del empleador, entre otros supuestos.

La situación problemática que surge a consecuencia de la circunstancia antes descrita, es que muchas veces la parte accionante asume que solo tiene un deber mínimo de probar, en mérito a la inversión de la carga de la prueba y a la existencia de presunciones legales a su favor, circunstancia que a priori podría perjudicar la actividad probatoria y la determinación de los hechos.

Esta deficiencia procesal advertida, es palpable de manera recurrente y general en la administración de justicia. Tanto así, que, por ejemplo, en la Casación Laboral 14440- 2013 LIMA, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, exhortó y puntualizó lo siguiente: (...), *si bien el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, señala que, si la parte demandante acredita la existencia de una prestación personal de servicios, consecuentemente el juzgador debe presumir la concurrencia de los otros elementos (remuneración y subordinación) para la configuración de una relación laboral salvo prueba en contrario; cierto es que dicha facilitación probatoria no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, toda vez que por lo menos debe aportar indicios razonables del carácter laboral de la relación bajo discusión. En ese sentido y, atendiendo a la nueva estructura del proceso judicial laboral prevista en la Nueva Ley Procesal del Trabajo es necesario que los jueces actúen sesudamente en la aplicación de la presunción de laboralidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda prueba al demandante, sino solamente facilitarle dicha actividad (...).*

Ante tal problemática, el presente trabajo tendrá por finalidad determinar si la regla de la inversión de la carga de la prueba y existencia de presunciones legales a favor del trabajador, que caracteriza la actuación probatoria en materia laboral, limita el análisis de fundabilidad y argumentación jurídica en general de la decisión judicial definitiva que resuelve una controversia.



II. Métodos y técnicas utilizadas

Para la presente investigación que se plasma en este artículo se utilizó la interpretación jurídica para analizar e interpretar la normatividad laboral concerniente a la nueva Ley Procesal de Trabajo. Asimismo, hemos acudido el análisis de jurisprudencia del tribunal constitucional que se han pronunciado sobre la materia que hemos abordado. De igual modo hemos recurrido al análisis de la doctrina laboral de fuente nacional y comparado. Asimismo, he recurrido al método argumentativo, precisamente para el análisis de la debida motivación de las resoluciones y para elaborar las conclusiones.

Como técnicas de investigación se ha recurrido al análisis documental tanto de las sentencias como de los aportes doctrinarios y el registro de las fuentes respectivas.

III.- Argumentación y motivación de la decisión judicial

La constitucionalización del Derecho, entendido como una irradiación de la Constitución en todos los rincones del Derecho, importa un cambio de paradigma respecto del antiguo Estado legal de derecho, cambio que se caracteriza por la existencia de una Constitución capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales (Guastini, 2003, p.49). Por tanto, la constitucionalización del ordenamiento jurídico, implica que este se ‘impregne’ de la norma constitucional” circunstancia que ocurre en forma gradual, por lo cual un sistema jurídico puede estar más o menos constitucionalizado en la medida en que presente, con mayor o menor intensidad, ciertos rasgos o condiciones de constitucionalización tales como: (i) una constitución rígida; (ii) la garantía jurisdiccional de la Constitución; (iii) la fuerza vinculante de la Constitución; (iv) la sobre interpretación de la Constitución; (v) la aplicación directa de las normas constitucionales; (vi) la interpretación conforme de las leyes; (vii) la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas.

Así, dentro de un Estado Constitucional, el deber de motivación de las decisiones judiciales, no sólo es una garantía procesal, sino primordialmente un deber de todo juzgador, y es por ello, que, conforme lo prevé nuestra Constitución Política de 1993 en el inciso quinto del artículo 139º, son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) “*La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”². Asimismo,



125

de conformidad con lo establecido en el Título Preliminar de la Ley No. 29497, Ley Procesal del Trabajo, en todo proceso laboral al resolver los conflictos jurídicos, los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.²

Lo anterior se justifica, por cuanto, para el caso particular del proceso laboral, el trabajo humano subordinado, se constituye en una actividad en la que se encuentran importantes valores jurídicos – sociales reconocidos en nuestra Constitución y normas supranacionales, y por ello, es necesario garantizar plenamente una oportuna administración de justicia, en donde el deber de motivación encuentre consenso con la finalidad y naturaleza tuitiva del proceso laboral.

Siendo así, una correcta motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia (Taruffo, 2016).

Por otra parte, y en relación al tema Atienza afirma que el concepto de argumentación es un concepto complejo, como inevitablemente ocurre con las nociones más básicas que se usan en cualquier disciplina, agregando:

“Con frecuencia, lo primero que se encuentra (y que se busca) en un libro de argumentación es alguna aclaración conceptual que suele consistir en mostrar que existen diversas maneras de usar esta expresión y en justificar por qué se elige uno (o más de uno) de esos sentidos. Además, no es difícil darse cuenta de que esa pluralidad

² En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado los alcances de este principio, el cual se constituyen una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...), y justamente los criterios adoptados se recogen de manera conjunta en la sentencia emitida en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC- LIMA caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares.

de significados tiene que ver con algo que antes se ha señalado: con la existencia de diversas disciplinas o de diversos campos vinculados con la argumentación. En los libros de lógica, la noción de argumento se presenta como un encadenamiento de enunciados; argumentar consiste en pasar de unos enunciados a otros, respetando ciertas reglas. Pero ése es un concepto que resulta insatisfactorio (o quizás mejor, insuficiente) para quienes se interesan por la argumentación desde el campo de las ciencias de la comunicación, de la psicología cognitiva, de la lingüística, de la retórica o del derecho.” (Atienza, 2008, p. 37).

De manera conclusiva, sin ánimo de profundizar en el tema, y para efectos de nuestro estudio analítico, entenderemos por argumentación a la construcción de premisas y razonamiento jurídico, que será ejecutado por el juzgador en base a las pruebas aportadas por las partes y que le permitirá arribar a una conclusión, que se convertirá en la resolución o sentencia relacionada con el caso controvertido.

IV. Inversión de la carga de la prueba y principio de aportación de parte

La expresión carga de la prueba, proviene del latín *Onus Probandi*, y la regla básica (pero no única) de la carga de la prueba, se conoce desde la época Justiniana, la cual consiste en que a cada cual le corresponde probar lo que alega vía acción o excepción. En sentido netamente procesal, la carga de la prueba se refiere a la conducta impuesta a uno o más litigantes para que acrediten la veracidad o falsedad de los hechos enunciados por ellos.

La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables (Devis, 2019).

Se asume la existencia de una carga probatoria, cuando el ejercicio de una facultad es puesto como condición para obtener cierta ventaja. Por eso carga es una facultad cuyo ejercicio es necesario para la consecución de un interés (Buzaid, 1989, p. 29).

Por su parte, Taruffo sostiene “En efecto, parece razonable sostener que la regla de la carga de la prueba se aplique como criterio de decisión cuando ninguna de las hipótesis disponibles

127

sobre el hecho sea apta si se la pone en relación con los elementos de prueba que la afectan para constituir una versión aceptable del hecho en cuestión” (Taruffo, 2005, p. 46).

Como puede apreciarse, la carga de la prueba está en función a la naturaleza del hecho objeto de prueba y constituye el mecanismo a través del cual la ley o la autoridad, atribuyen la responsabilidad de presentar las pruebas relacionadas con el objeto probatorio a los sujetos procesales; de tal manera que por medio de dichas actuaciones la verdad salga a la luz; contrario sensu, ante el incumplimiento de quien debía presentarla, este corre el riesgo que se resuelva el caso en su contra, si es que ya no es posible actuar otro medio probatorio, que incluso podría ser decretada su actuación de oficio, por el juzgador.

En materia laboral, opera la regla de la inversión de la carga de la prueba y ello se justifica por aplicación del principio protector, en tanto, suele suceder que existe una necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador, dado que muchas veces, la prueba se encuentra en poder de éste. Por ello, este principio se encuentra plasmado en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 27427, dispositivo que prevé lo siguiente: “*En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso...*”.

Justamente, en atención a esta circunstancia, es que se asume que la expresión del “*in dubio*” sobre hechos, es la inversión o redistribución de la carga de la prueba en el proceso laboral” (Neves, 1989). Por ello, es que el proceso laboral está estructurado para lograr un trámite equilibrado, mediante la protección o tutela del más débil.

No obstante, lo expuesto, no debe perderse de vista que hay algo esencial en la noción antes esbozada: la carga de la prueba solo opera en los casos en los que no se encuentre en el proceso los medios de prueba respecto de un hecho. De este modo, no es una regla necesaria, sino contingente. Es por ello que la carga de la prueba no puede comprenderse solo respecto de la posición que las partes tengan frente a ella, sino fundamentalmente, frente al rol que cumple como regla de juicio al momento de expedir sentencia (Priori, 2009, pág. 336).

Queda claro entonces, que todo juez laboral, debe garantizar la aplicación del principio protector en el trámite procesal, sin embargo, ésta no puede constituirse en una regla general, sino que, solamente debe aplicarse en aquellos supuestos en donde efectivamente exista desequilibrio de la relación contractual y/o

128

indefensión del trabajador. Téngase presente en este punto que muchas veces, el trabajador tiene a su alcance la prueba necesaria pero simplemente, por estrategia no lo ofrece y espera que el empleador lo haga.

No obstante, el proceso laboral, no se encuentra exento de la aplicación del principio de aportación de la prueba, el cual tiene por finalidad “establecer la introducción y prueba en el proceso del material fáctico, ya que los litigantes tienen que alegar los datos o elementos fácticos de la realidad discutida en el proceso” (Fernandez, 2011). Por tanto, se debe entender que en mérito a este principio y una vez que se ha agotado la posibilidad que las partes aporten las pruebas, es que el juzgador recién decidirá, si aplica o no la regla de la inversión de la carga de la prueba.

V.- Presunciones legales en el proceso laboral

Como idea general, cuando se hace mención a presumir, explica Alvarado Velloso, se está admitiendo la certeza de algo sin que esté probado o sin que le conste a quien presume. Por tanto, presumir es igual a ausencia de necesidad de prueba, lo que tiene estrecha relación con las reglas de la carga de la prueba, de las cuales son claras excepciones los hechos presumidos, dado que no hay carga de probarlos (Alvarado, 2009)

La presunción consiste en un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el supuesto fáctico de una norma, atendido el nexo lógico existente entre los dos hechos (Montero, 2011).

Lo característico de las presunciones es que con ellas obtenemos ciertas conclusiones a partir de una determinada información fáctica y a falta de otros datos, con la posibilidad de que modifiquemos esa conclusión si nueva información nos es proporcionada.

Es importante establecer, los elementos que se presentan en la estructura de toda presunción: a) uno o más hechos base o indicios, que una parte afirma en el proceso y que luego deben ser confirmados con cualquier medio de prueba (hecho indicador conocido); b) un hecho presumido, que opera como conclusión y que debe ser afirmado por la parte y que es el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide (hecho investigado desconocido) y, finalmente, c) un nexo o enlace lógico entre los dos hechos, que es precisamente la presunción, la cual, puede estar establecida directamente por el legislador o ser establecida por el juez en cada caso.

129

En verdad, las presunciones legales son, si se las considera en abstracto, normas de imputación de consecuencias, en tanto, prestan su auxilio en ciertas situaciones específicas en que, en la práctica, es difícil o complicada la producción de la prueba para la parte que tiene la carga, según la regla general.

Conforme a lo expuesto, la aplicación de presunciones legales, implica realizar una inferencia inductiva, entendiendo ‘inducción’ en sentido lato en el que son inducciones todas las inferencias no deductivas; o sea cualesquiera inferencias en las que la conclusión se extrae de la presencia, o previa admisión, de las premisas más algo más adicional, que puede ser el cumplimiento de ciertas condiciones. Por tanto, si una presunción está bien elegida, la mayoría de las inferencias será correcta. Para el análisis en cuestión, resulta oportuno precisar el comentario realizado por Aguiló Regla (2018) a las conclusiones asumidas por Daniel Mendonca.

Las presunciones cumplen un papel fundamental en el derecho, su función básica es posibilitar la superación de situaciones de impasse del proceso decisorio, en razón de la ausencia de elementos de juicio a favor o en contra de determinada proposición. De este modo, la incorporación de presunciones constituye un mecanismo del que se vale el Derecho para resolver en un sentido determinado aquellos casos en que existe cierta incertidumbre acerca de si se han producido determinadas circunstancias. (...)

Las presunciones, suele decirse, son «vencibles», «superables», «derrotables», etc. La tradición jurídica distingue entre presunciones *iuris et de iure* y presunciones *iuris tantum*, es decir, entre presunciones que no admiten prueba en contrario y las que sí admiten tales pruebas, con o sin limitaciones. Hay que advertir que afirmar que no se admite prueba en contrario, no quiere decir que no pueda aportarse prueba para destruir el fundamento de la presunción, es decir, la proposición base. Lo que la ley no permite es atacar el enlace de la presunción o probar la inexistencia del hecho presumido, pero nada impide justificar que el hecho que se invoca como antecedente no existe (o no ha existido) o que no es el que específicamente requiere la ley. El efecto directo de la presunción legal es liberar a la parte a la que se beneficia de la carga que entraña la prueba de la proposición presumida, pero no de la proposición base. Y en cuanto la ley admite tal prueba y ella destruya el supuesto base, la presunción deja de surtir efecto.

130

Concluye precisando que las presunciones en sentido estricto, se dan tres elementos esenciales: un hecho base o indicio, un hecho presunto o presumido y una relación o nexo causal entre ellos. Así, si se acredita mediante prueba directa el hecho base, se tiene por cierto el hecho presunto. Estas presunciones implican, más que una inversión de la carga de la prueba, una modificación del *thema probandi*, dado que la distribución de la carga de la prueba no afecta al quién tiene que probar, pero sí a los hechos que se tienen que probar: el hecho presumido sólo podrá ser tenido en cuenta cuando la parte favorecida por él haya acreditado el hecho base. La parte contraria, remata cuando éste último haya sido probado, tendrá bien que atacar la prueba del hecho base, bien que atacar el hecho presumido (Aguiló, 1999).

Asimismo, es necesario distinguir entre las llamadas presunciones hominis (del hombre) de las presunciones establecidas por las «normas de presunción».

En base a la consideración que precede, no cabe duda alguna que la presunción de laboralidad contenida en el inciso segundo del artículo 23 de la nueva ley procesal laboral, se constituye en una presunción en sentido estricto, por cuanto facilitan la prueba al trabajador al exigirle que mínimamente tenga que acreditar la prestación personal de servicios (debe probar el hecho base); es decir, no se lo exonera de probar. Por el contrario, la presunción prevista en el artículo 29 de la ley procesal citada, la cual faculta al juez que *pueda extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso*, es indiscutible que, si se constituye en una presunción aparente, dado que, la parte favorecida no tiene que acreditar hecho base o indicio alguno: queda exonerada de la prueba de cualquier hecho relacionado con el hecho presunto.

Aquí, si hay un reparto de la carga de la prueba directo, porque se graba a la parte que sea renuente o entorpezca la presentación de prueba que obra en su poder.

VI.- Conclusiones

a. La regla de inversión de la carga de la prueba en materia laboral, no se constituye en una limitante para la argumentación a realizar en la decisión judicial, siempre y cuando se advierta de manera efectiva la indefensión o desventaja del trabajador y por ello, su aplicación es residual y excepcional.

b. El juzgador, siempre debe cumplir con su deber de motivar su decisión, lo que implica desde luego, justificar la aplicación o no de la regla de inversión de la carga de la prueba.

131

c. Ante la falta de suficiencia probatoria en el análisis de la fundabilidad de una pretensión laboral, no es correcto aplicar indiscriminadamente el principio protector, inversión de la carga de la prueba y presunciones, dado que siempre mediar la razonabilidad del juzgador al argumentar y sustentar su decisión final.

d. Las presunciones legales en sentido estricto no generan una modificación del tema o necesidad de prueba, como si lo hacen las presunciones aparentes, razón por la cual, corresponde que el juzgador las aplique razonablemente a fin de no desvirtuar la actividad probatoria y su deber de argumentar y motivar su decisión final.

VII. Lista de Referencias

Aguiló, J. (1999). Nota sobre “Presunciones” de Daniel Mendouca. Madrid: Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho (22), 652.

(2018), Las presunciones en el Derecho, AFD, pp. 201-228, ISSN: 0518-0872

Alvarado, R. (2009). Sistema Procesal. Garantía de la Libertad (Vol. Tomo I). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Atienza, M. (2008). El derecho como argumentación. Barcelona, España: Ariel.

Buzaid, Alfredo (1989). La Carga de la Prueba, Colección Monografías Jurídicas No. 1. Caracas: Corsi&Govea Editores.

Fernández, R. (2011). Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de La Seguridad Social, Vol. 2 (No 2), págs. 37 - 53.

Guastini, R. (2003) La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En varios autores, Neoconstitucionalismo, Madrid: Trotta.

Montero, J. (2011). La prueba en el proceso civil (Sexta edición ed.). Pamplona, Madrid: Civitas.

Peña Lorenzo y Ausin Txetxu (2001) La Inferencia de Hechos Presuntos en la Argumentación Probatoria, Anuario de Filosofía del Derecho, XVIII (2001), pp. 95-125 ISSN 0518-0872.

132

Priori, Giovanni y Pérez-Prieto R. (2012), La carga de la prueba en el proceso laboral, Revista IUS ET VERITAS, N° 45, Diciembre 2012 / ISSN 1995-2929

Taruffo, M.
(2005). La prueba de los hechos. (J. F. Beltrán, Trad.) Madrid:
Trotta.
(2016). Argumentación Jurídica y motivación de las resoluciones
Judiciales. Lima: Palestra.